

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa a despacho de la señora Juez la presente Demanda Ejecutiva, la cual fue remitida por el Juzgado 3º Civil Municipal de Cali. Se deja constancia que desde el 17 de Diciembre se suspendieron los términos judiciales, por el día de la Rama Judicial e inicio de la vacancia judicial hasta el día 10 de Enero inclusive. Sirvase proveer. La Secretaria,

ANA CRISTINA GIRÓN CARDOZO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI-SEDE DESCONCENTRADA DE SILOE

AUTO INTERLOCUTORIO N°272

RADICACIÓN: 76-001-41-89-003-2021-00847-00

Santiago de Cali, quince (15) de Febrero de dos mil veintidós (2022)

Realizado el estudio preliminar a la presente Demanda Ejecutiva, promovida por la entidad COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO BERLIN-INVERCOOB, en contra de los señores NESTOR CASTILLO URIBE y FANNY YOLIMA JOAQUI DORADO para el cobro de la obligación contenida en el Pagaré No. 2547, se observa que la misma contiene una obligación que cumple con los requisitos establecidos en los artículos 422 y 431 del C.G.P., por lo que constituyendo su original título ejecutivo, el juzgado ordena admitirla, librando el correspondiente mandamiento de pago, en tal virtud;

En virtud al estado de emergencia actual, y las disposiciones pertinentes del Decreto Legislativo 806 de 2020, se librará el mandamiento de pago solicitado con base en un título valor digitalizado cuyos original conforme a la manifestación del apoderado, se encuentra en poder de la parte demandante, motivo por el cual frente a lo establecido en el artículo 3º., del mencionado decreto y el numeral 12 del artículo 78 del C.G.P., la parte interesada deberá adoptar las medidas necesarias para la custodia y conservación de dicho documento a fin de exhibirlo en el momento en que sea requerido por esta autoridad judicial, quedando vedado utilizarlo en otras actuaciones judiciales u operaciones cambiarias, so pena de compulsar las copias respectivas a las autoridades disciplinarias en caso de que se falte al cumplimiento de dichos deberes y con ello, a los principios de buena fe y lealtad procesal. En consecuencia, la instancia;

RESUELVE

PRIMERO.- ORDENASE a los demandados, señor NESTOR CASTILLO URIBE y FANNY YOLIMA JOAQUI DORADO identificados con cédulas de ciudadanía Nos. 1.059.902.241 y 25.313.361 respectivamente, se sirvan PAGAR a favor de la entidad COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO BERLIN-INVERCOOB identificada con Nit. No. 890.303.400-3, dentro de los CINCO (5) días siguientes a la notificación de este auto, las siguientes sumas de dinero:

1. **SEIS MILLONES SETENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS OCHO PESOS M/CTE (\$6.072.308)** por concepto de Capital insoluto incorporado en el Pagaré No. 2547, suscrito el 23 de Octubre de 2020.
2. **POR LOS INTERESES** moratorios sobre el capital reseñado con antelación, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 6 de Julio de 2021 hasta el pago total de la obligación.

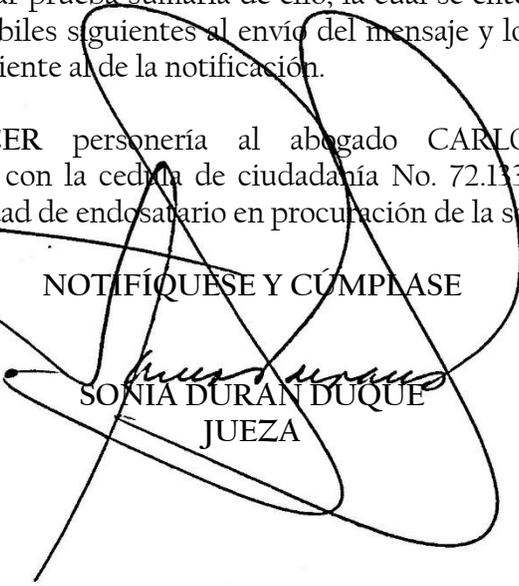
SEGUNDO.- POR LAS COSTAS DEL PROCESO, incluidas las agencias en derecho, el Juzgado se pronunciará en el momento procesal oportuno de conformidad con los artículos 365 y 440 del C.G.P.

TERCERO.- SE ADVIERTE a los demandados que disponen de CINCO (5) días para cancelar la obligación y/o de DIEZ (10) para proponer excepciones, de estimarlo pertinente.

CUARTO.- NOTIFICAR a los demandados de la presente providencia, en atención a lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del C.G.P., en concordancia con el Artículo 8º, del Decreto 806 del 4 de Junio de 2020, advirtiéndolo a la parte actora que en caso de notificar a través de correo electrónico, la dirección electrónica o sitio suministrado debe corresponder al utilizado por el demandado, debiendo informar la forma como obtuvo el correo electrónico y allegar prueba sumaria de ello, la cual se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente a la notificación.

QUINTO.- RECONOCER personería al abogado CARLOS ALBERTO URIBE CARRILLO, identificado con la cedula de ciudadanía No. 72.133.376 y T.P. 75.666 del C.S.J., para actuar en calidad de endosatario en procuración de la sociedad demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA DURÁN DUQUE
JUEZA

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE

En Estado No. **029** de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: **23 FEB 2022**
a las 8:00 am


ANA CRISTINA GIRÓN CARDOZO
La secretaria